

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100362000**

Cumplidos los presupuestos legales del artículo 422 y SS del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA en favor de los intereses de la(los) menor (es) ANGELY ALEJANDRA Y JUAN GABRIEL GALINDO RINCON representados legalmente por su. padre MARDOQUEO GALINDO SUAREZ, en contra de JULY ALEJANDRA RINCON RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero :

- 1.1 Por la suma de \$750.000 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2013 , cada una por la suma de \$150.000 causadas y no pagadas.
- 1.2 Por la suma de \$ 1.877.400 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de ENERO A DICIEMBRE del año 2014, cada una por la suma de \$156 .450 causadas y no pagadas.
- 1.3 Por la suma de \$ 1.959.996 correspondientes a la cuotas alimentarias de los meses de ENERO A DICIEMBRE del año 2015, cada una por la suma de \$ 163.333 causadas y no pagadas.
- 1.4 Por la suma de \$ 2.097.192 correspondientes a la cuotas alimentarias de los meses de ENERO A DICIEMBRE del año 2016, cada una por la suma de \$ 174.766 causadas y no pagadas.
- 1.5 Por la suma de \$ 2.243.988 correspondientes a la cuotas alimentarias de los meses de ENERO A DICIEMBRE del año 2017, cada una por la suma de \$ 186.999 causadas y no pagadas.
- 1.6 Por la suma de \$ 594.093 correspondientes a la cuotas alimentarias de los meses de ENERO A MARZO del año 2018, cada una por la suma de \$ 198.031 causadas y no pagadas.

2.Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

2.1 Por las cuotas alimentarias, que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

1.1. Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 440 del CGP:

3.- NOTIFIQUESE Personalmente al(la) demandado(a) de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a su dirección de notificaciones electrónica; la demanda, sus anexos y el auto de la referencia . Para lo cual, la parte demandante deberá aportar al despacho constancia de haberse remitido el mensaje con los documentos indicados junto con el acuse de recibido por parte del destinatario, o comprobar que este tuvo acceso al mensaje de datos. Sin este no se entrará a contabilizar términos.

Se deberá indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito. El trámite impartido es el previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Se reconoce a ANDREA CECILIA LAITON ROMERO como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

5. NOTIFIQUESE al Defensora de Familia adscrita a este despacho para que proceda a realizar todos los trámites de notificación con posterioridad a la materialización de las medidas cautelares.

Remítase por Secretaría, los oficios a Dirección electrónica: notilegal@cijad.com-andrea@cijad.com para que proceda a diligenciarlo dejando las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096
HOY: 17 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA